

OFICIA A FISCALÍA LOCAL DE MARIQUINA

RES. EX. N°14/ROL D-001-2016

Valdivia, 5 de septiembre de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el 8 de enero de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2016, que determinó la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 93.458.000-1, representada por Mario Andres Eckholt Ricci, empresa titular para los efectos del presente procedimiento sancionatorio de "Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 279/1998 (en adelante, "RCA N°279/1998"), de fecha 30 de octubre de 1998, Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, COREMA Los Lagos) e "Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 70/2008, de fecha 30 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante, "COREMA Los Ríos");

2° Que, el 19 de enero de 2016 se dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-001-2016, mediante la cual se concedió el aumento de plazo solicitado en la misma fecha por la empresa para presentar programa de cumplimiento y/o descargos; y se tuvo por designados a Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro y Julio García Marín como apoderados para representar a CELCO en el procedimiento sancionatorio en curso;

3° Que, el 12 de febrero de 2016, estando dentro de plazo, la empresa presentó descargos; acompañó documentos y ofreció prueba, la que se presentó en los anexos de los descargos;

4° Que, el 31 de marzo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, la empresa acompañó tres informes únicamente en versión impresa, como prueba documental, los que se denominan "Verificación de Cumplimiento de

Estándares BAT de la Unión Europea. Sistema de Recolección y Control de Derrames Planta Valdivia-Celulosa Arauco y Constitución S.A.", elaborado por Delis Consultores E.I.R.L., de febrero de 2016; "Efectos del Licor Verde en el Sistema de Tratamiento de Efluentes", elaborado por Alfredo Grez Pérez, de julio de 2014; e Informe "Evaluación Sistema Quemado TRS y Emisiones de SO₂- Celulosa Arauco, Planta Valdivia", elaborado por Thermal Engineering, de marzo de 2016;

5° Que, el 15 de abril de 2016, en virtud del mismo artículo mencionado en el considerando anterior, la empresa acompañó otros dos informes nuevamente sólo en versión impresa, como prueba documental, denominados "Informe Técnico Cálculo Rebase de Licor Verde a Clarificador Primario de Planta de Tratamiento de Efluentes Celulosa Arauco y Constitución, Planta Valdivia, Evento Trip de caldera recuperadora 17/01/2014", elaborado por el Dr. Ing. Óscar Farías Fuentes; y el informe "Evaluación Técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO-Valdivia/Chile" (versión original en portugués y versión traducida al español) elaborado por el ingeniero Claudio Arcanjo de Sousa;

6° Que, el 25 de abril de 2016, la empresa a requerimiento de esta fiscal instructora, presentó las versiones digitalizadas a color de los informes antes mencionados, dado que no era posible distinguir con claridad los diagramas presentados en la versión impresa;

7° Que, el 30 de mayo de 2016, la empresa presentó un escrito de téngase presente. En dicha presentación, se complementa argumentación en relación a las alegaciones previas de los descargos, se acompaña jurisprudencia y se solicita, en virtud de lo dispuesto en las letras a), d) y f) e inciso final del artículo 18, todos de la Ley N° 19.880, se ponga en conocimiento de la empresa de toda actuación que se decrete en el marco del procedimiento sancionatorio, incluyendo los oficios que se despachen a entidades públicas o privadas;

8° Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-001-2016, de 29 de noviembre de 2016, se proveyeron los escritos enunciados en los considerandos 3°, 4°, 5° y 6°, se tuvo presente el escrito mencionado en el considerando previo y se ordenó una diligencia probatoria, de prueba documental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA;

9° Que, el día 21 de diciembre de 2016, la empresa presentó la mayoría de los antecedentes solicitados, acompañando cuarenta y un documentos en formato físico y digital (algunos de éstos sólo en formato digital). La empresa no acompañó los antecedentes identificados en la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2016 con los números veintisiete y veintiocho, en relación a los meses de diciembre de 2013, enero y febrero de 2014. Señala que no posee copias y que estos habrían sido retirados por Policía de Investigaciones;

10° Que, mediante la Res Ex. N°5/Rol D-001-2016, se resolvió, entre otros aspectos, ordenar una inspección personal a realizarse el día 9 de febrero de 2017 desde las 10:00 horas, en las dependencias de la empresa, para observar y fotografiar en terreno las estructuras relacionadas a las infracciones del caso a modo de contextualización funcional y a una mejor y más completa apreciación de los demás medios de prueba que constan en el procedimiento sancionatorio, según lo dispuesto en el artículo 50 de LO-SMA;

11° Que, el día 31 de enero de 2017, la empresa presentó una solicitud de nuevo día para la realización de la diligencia de inspección personal. En dicho escrito, la empresa señala que, por circunstancias ajenas a su voluntad, requeriría la postergación de la diligencia, por el plazo de una semana, es decir para el 15 de febrero de 2017, a la misma hora. Señala que el personal interno y asesores externos se encontrarían disponibles en terreno para participar de la diligencia la semana del 15 de febrero y no durante la semana anterior, es decir, el 9 de febrero;

12° Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-001-2016, se resolvió rechazar la solicitud de nueva fecha;

13° Que, el día 2 de febrero de 2017, la empresa presentó un escrito en que designó como perito a Pablo Baraña Díaz; señala como apoderada que acompañará diligencia probatoria a Cecilia Urbina Benavides; e informa requerimientos de ingreso a Planta Valdivia, en relación al uso de elementos de protección personal (calzado de seguridad), la realización de charla de inducción y prevención de riesgos para visitas, complementando la información entregada mediante correo electrónico;

14° Que, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-001-2016 se resolvió tener presente la designación de perito y de apoderada a la diligencia y la información de ingreso a la Planta Valdivia;

15° Que, el día 9 de febrero de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inspección personal en Planta Valdivia, con la presencia de funcionarios de la SMA, la abogada Cecilia Urbina Benavides y Pablo Baraña Díaz, designado como perito por la empresa;

16° Que, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-001-2016, se resolvió incorporar materialmente el acta de la inspección del día 9 de febrero de 2017 y sus anexos al procedimiento sancionatorio; otorgar traslado a la empresa para observar dicha acta; otorgar plazo para presentar informe pericial, y solicitar información en relación a lo establecido en el artículo 50 LO-SMA; otorgando un plazo común para todo lo anterior, de cinco días;

17° Que, el 3 de febrero de 2017, se recibió en la SMA, el Ord. N° 21, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos que contiene copia del acta de la sesión de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de 21 de julio de 2005, en respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2016;

18° Que, el 21 de febrero de 2017, el Servicio de Salud de Valdivia, Hospital Santa Elisa, respondió a la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2016, refiriéndose a las atenciones de urgencia realizadas los días 18, 19 y 20 de enero de 2014;

19° Que, el 22 de febrero de 2017, la empresa solicitó un aumento de plazo para evacuar traslado respecto al acta de inspección, para la presentación del informe pericial y para la entrega de la información solicitada. Dicho aumento, fue concedido mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-001-2016, de 23 de febrero de 2017;

20° Que, la empresa, presentó el 28 de febrero de 2017, un escrito en que evacúa traslado sobre acta de inspección; acompaña informe pericial; entrega información requerida en Res. Ex. N° 8/Rol D-001-2016; solicita se tenga presente respecto de oficios; y acompaña documentos;

21° Que, 21 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-001-2016, se proveyó el escrito de 28 de febrero de 2017 presentado por la empresa; se decretó como diligencia de prueba según lo dispone el artículo 50 LO-SMA en relación al artículo 40 LO-SMA una solicitud de antecedentes a la empresa de modo de recabar información en relación a la existencia de beneficio económico producto de las infracciones imputadas; y por último, se ofició al SEA Región de Los Ríos, Seremi de Salud Región de Los Ríos y SISS Región de los Ríos, para que remitan las resoluciones de inicio y término, de todos los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados que aplicaron sanción, seguidos en contra de CELCO Planta Valdivia, en relación a la conducta anterior;

22° Que, el 31 de julio, la empresa solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, un aumento de plazo para la presentación

de la información del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 10/Rol D-001-2016, concedida en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N°11/Rol D-001-2016;

23° Que, el día 11 de agosto, la empresa presentó dos escritos. En el primero de ellos, solicita se efectúe como diligencia probatoria del artículo 50 LO-SMA, una solicitud a Fiscalía Local de Mariquina, de modo que este organismo, informe del estado de la investigación en la causa RUC N° 1410005082-0 y que remita copia de dicha carpeta investigativa, en especial los antecedentes que constan en el proceso a partir de noviembre de 2016 hasta la fecha, de modo tal, que la SMA cuente con toda la información contenida en dicho expediente de investigación. La empresa señala como justificación a dicha solicitud, que recientemente se habrían incorporado antecedentes sumamente relevantes para la resolución de los aludidos cargos;

24° Que, en el segundo escrito, CELCO, presenta la información solicitada según lo dispuesto en el artículo 50 LO-SMA, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-001-2016. En dicho escrito la empresa (i) solicita reserva de derechos para impugnar la resolución en comento; (ii) presenta la información requerida, tanto en el cuerpo del escrito y como en los anexos 1 al 5 de dicha presentación; y (iii) solicita reserva de antecedentes.

25° Que, el 18 de agosto de 2017, la empresa presentó un escrito acompañando un correo electrónico de 11 de agosto de 2017, y que dice relación con el cargo N°9 de la formulación de cargos. Indica, que debido a la hora de recepción del mismo, no se incorporó en el escrito de 11 de agosto, en respuesta a la Res-Ex N° 10/Rol D-001-2016. En dicho escrito, solicitó tener por acompañado el documento y tener presente lo indicado en la presentación, en el sentido que no sería posible obtener los costos de la toma de muestra, análisis y traslado de la misma, para el parámetro dióxido de cloro;

26° Que, el 21 de agosto de 2017, la empresa presentó un escrito, en que pide a esta SMA dar cuenta de los oficios solicitados a la Dirección General de Aguas de Los Ríos y al Servicio General de Geología y Minería de la Región de Los Ríos, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2016. Esto dado que no consta su publicación en el expediente SNIFA;

27° Que, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016, de 21 de agosto de 2017, se resolvieron las presentaciones individualizadas en los considerandos 23 al 26 de la presente resolución. Respecto a la solicitud de diligencia, se estableció que previo a resolver, la empresa debía identificar las piezas de la investigación penal y la pertinencia de incorporarlas al procedimiento sancionatorio, en un plazo de 3 días. Respecto a la solicitud de reserva de derechos, se resolvió no ha lugar. En relación a la reserva de antecedentes, esta fue decretada respecto de la mayoría de los antecedentes solicitados por la empresa, así como de otros no expresamente solicitados por esta. Asimismo, se tuvieron por acompañados y se incorporaron los antecedentes presentados por la empresa los días 11 y 18 de agosto de 2017. También, se tuvo presente la solicitud de la empresa del escrito de 18 de agosto, en el sentido que no le fue posible obtener los costos de la toma de muestra, análisis y traslado para el parámetro dióxido de cloro. Por último, se informó a la empresa que a la fecha de dicha resolución, tanto DGA como SERNAGOMIN no habían respondido a los oficios remitidos mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2016;

28° Que, la empresa presentó el 31 de agosto de 2017, un escrito en respuesta a lo solicitado por la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016. En dicho escrito, identifica las piezas del expediente RUC N° 1410005082-0, que a su entender, debiesen ser incorporadas al procedimiento administrativo sancionador:

(a) Orden de investigar de 10 de enero de 2017, mediante la cual se instruye a BIDEA, entre otros, para la realización de un peritaje hecho por experto, para la determinación de volumen y la dinámica de rebase de licor verde, asociado al evento

del día 17 de enero de 2014 (trip de caldera) y ordena practicar visita a las dependencias e Planta Valdivia para entrega de información respecto al licor verde y otros insumos;

(b) Informe Policial 117/710, de 2 de febrero de 2017, que contiene la declaración policial del Director Regional Subrogante del SEA;

(c) Escrito de la empresa, de 24 de abril de 2017, mediante el cual solicita al Fiscal de la Fiscalía Local de Mariquina, tener presente una serie de argumentos de hecho y de derecho relacionaos con la tesis original planteada por BIDEMA en el expediente;

(d) Informe Técnico análisis de Antecedentes sobre Rebase de Licor Verde a Clarificador Primario de Planta de Tratamientos de Efluentes, emitido por la Universidad Austral de Chile, el 14 de julio de 2017, según lo solicitara Policía de Investigaciones de Chile;

(e) Ampliación de Informe Policial N° 353/710, de 18 de julio de 2017, presentado el 21 de julio de 2017;

(f) Informe Pericial Mecánico N° 57/2017, del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, de 5 de julio de 2017;

29° Que, respecto a la pertinencia de incorporar los antecedentes previamente indicados, la empresa señala que éstos llegarían a conclusiones similares a las contenidas en los descargos, o bien, serían consistentes con lo aseverado en informes técnicos presentados en sede administrativa. En particular, se menciona el “Informe Técnico Cálculo Rebase de Licor Verde a Clarificador Primario de Planta de Tratamiento de Efluentes Celulosa Arauco y Constitución, Planta Valdivia, Evento Trip de Caldera Recuperadora 17/01/2014”; la Minuta Técnica Aclaratoria del informe previamente indicado; y el Informe Pericial, específicamente sección 5.1 párrafo b), página 41 y página 50, párrafo 4.

Así, en base a lo anterior, la empresa sostiene que sería posible concluir lo siguiente: (i) La derivación de licor verde al sistema de tratamiento de efluentes de la Planta Valdivia habría sido excepcional y mínima, un último recurso, habiendo operado previamente todas las medidas de contención y recuperación de la sustancia en cuestión; (ii) y No habría existido un derrame de licor verde que fuera derivado al tratamiento de efluentes, sino solo una mínima parte de un rebalse controlado habría sido debidamente tratado permitiendo el cumplimiento de las exigencias de emisión en la descarga al Río Cruces;

30° Que, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016, la oportunidad de la empresa para solicitar una diligencia de prueba caducó. No obstante, esta instructora, puede de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 LO-SMA, realizar las pericias e inspecciones que sean pertinentes en el procedimiento sancionatorio, cuando exista mérito para ello. Lo anterior, se estima fue satisfecho en la justificación presentada por la empresa en el escrito de 31 de agosto de 2017, en que se revisó la pertinencia de incorporar los mencionados antecedentes;

31° Que, la información que podría remitir Fiscalía Local de Mariquina, al ser incorporada en el procedimiento sancionatorio será pública para los interesados del mismo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 10 y 17 letras a) y d) de la Ley N°19.880, y según ha resuelto el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia de 4 de agosto de 2015, caso Rol R-11-2015, considerando vigésimo tercero. Ello, no obstante el carácter de reservado de dicha información según lo impone el artículo 182 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

I. OFICIAR A FISCALÍA LOCAL DE MARIQUINA para que determine la remisión de los antecedentes individualizados en el considerando 28° de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 LO-SMA.

La presente resolución servirá de oficio conductor.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a quienes se indican en la distribución.

Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	X _____ Ariel Espinoza Galdames Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Mario Andres Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., domiciliado en Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro y/o Julio García Marín, todos domiciliados en calle Badajoz N°45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ximena Rosales Neira, domiciliada en calle Camilo Henríquez 824, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Alejandro Ríos Carrasco, Godofredo Mera 22, San José de la Mariquina, Región de Los Ríos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Valdivia, Yervas Buenas 170, Valdivia, Región de Los Ríos.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA